AÑO DE 1849. Jueves 6 de diciembre. NÚMERO 146.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 940.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Director general de Instruccion pública me traslada la Real orden que con fecha de 12 de octubre último le ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, cuyo tenor es como sigue.

El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice de Real orden con fecha 12 de este mes lo que sigue.=En vista de una consulta dirijida á este Ministerio por el Gefe político de Burgos relativa á diferentes dudas que la Comision superior de instruccion primaria de la provincia encuentra para llevar á cumplido efecto las disposiciones adoptadas por Real orden de 24 de junio último, atendiendo á que aquellas dudas provienen principalmente de la situacion incierta que tienen los Maestros que examinados en anteriores épocas solo obtuvieron títulos de tercera y cuarta clase; considerando que por el artículo 7.° de la ley de 21 de julio de 1838 se previene que todo pueblo que llegue á cien vecinos ha de sostener escuela primaria elemental completa, y que el título de tercera ó cuarta clase no es ni puede ser suficiente para enseñar en tales establecimientos; conviniendo por último adoptar una medida por la cual se fije de una manera definitiva y clara la suerte de los referidos Maestros, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado resolver: Primero. Que á los Maestros existentes cuyos títulos siendo de tercera y cuarta clase expresen que no les fué conferido otro superior por faltarles la edad necesaria, se les espida desde luego el título de Maestro elemental sin mas trámites que la presentacion del título antiguo y de la partida de bautismo, y el abono de 100 reales vellon para los gastos indispensables. Segundo. Que á los demas maestros de estas clases se conceda un término de seis meses para que se preparen á ser examinados de las materias que componen la instruccion elemental. Tercero. Que para este objeto se les admita gratis en las enseñanzas de las escuelas normales. Cuarto. Que en el mes de junio del año próximo venidero de 1850 se celebren exámenes extraordinarios en todas las capitales de provincia ante una comision formada como se han formado hasta ahora las de exámenes ordinarios. Quinto. Que á los Maestros que resulten aprobados se les espida el título de instruccion elemental completa sin exijirles pago de derechos y abonando solo 100 reales por razon de gastos indispensables. Y sesto. Que los que fueren reprobados ó no se presenten á exámen, queden incapacitados para el ejercicio de la enseñanza en pueblos mayores de cien vecinos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para su mayor publicidad y gobierno de los Maestros de instruccion primaria de tercera y cuarta clase. Orense 4 de diciembre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 941.

El Sr. Director general de Instruccion pública me remite con fecha de 31 de octubre último las reglas que deben observar los Inspectores provinciales de instruccion primaria, y son como sigue:

INSTRUCCIONES

para los Inspectores de instruccion primaria en las provincias, precedidas de la Real orden aprobatoria de 12 de octubre de 1849.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, se ha dignado aprobar las adjuntas instrucciones para los inspectores de instruccion primaria en las provincias; y considerando la necesidad y urgencia de que cuanto antes den estos funcionarios principio al desempeño de su importante encargo,

y de que procedan en él con la extension y uniformidad convenientes, se ha servido S. M. mandar que inmediatamente se impriman, circulen y publiquen por esa Direccion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1849.—Seijas.—Sr. Director general de instruccion pública.

REGLAS

QUE HAN DE OBSERVAR LOS INSPECTORES PROVINCIALES DE INSTRUCCION PRIMARIA PARA LA VISITA DE LAS ESCUELAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVENIDO EN EL REAL DECRETO DE 30 DE MARZO Y REGLAMENTO DE 20 DE MAYO DE 1849, APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE 12 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO.

CAPÍTULO I.

Atribuciones y deberes generales del inspector.

Artículo 1.° Los inspectores tienen por objeto indagar las necesidades de la instruccion primaria de todas clases en sus respectivas provincias; informar á las autoridades competentes, proponiendo los medios de satisfacerlas, y contribuir por sí mismos, dentro del círculo de sus atribuciones, á su mas pronta y exacta realizacion.

Art. 2.° A este fin recorrerán los pueblos de su provincia todos los años por espacio de seis meses, sin perjuicio de las salidas extraordinarias que el servicio reclame; y durante este tiempo y el que permanezcan en la capital, mantendrán relaciones con las autoridades, con los maestros y con las personas ilustradas y celosas que puedan proporcionarles datos para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 3.° Tanto mientras su permanencia en la capital, como durante la visita de los pueblos, tienen el especial encargo de vigilar el exacto y puntual cumplimiento de las leyes, decretos y demas disposiciones vigentes relativas á instruccion primaria, debiendo ser ellos mismos los primeros en observarlas.

Art. 4.° Es obligacion de los inspectores averiguar las fundaciones, obras pias, legados, etc. de todas clases, que existan en los pueblos con destino á instruccion primaria, y cuidar de que tengan sus rentas la aplicacion debida.

Art. 5.° Cuando los bienes procedentes de estas fundaciones se hayan adjudicado ya á las escuelas, vigilarán la recta administracion de ellos, y la presentacion de cuentas justificadas por los obligados á darlas.

Art. 6.° Donde las rentas de fundaciones no alcancen á cubrir los gastos de la instruccion primaria, ó no haya recursos especiales para este servicio, practicarán las diligencias necesarias á fin de que se incluya el déficit ó la cantidad total, en sus respectivos casos, en el presupuesto municipal.

Art. 7.° Harán asimismo cuanto esté de su parte para que todos los maestros disfruten las dotaciones designadas en los artículos 1.° y 4.° del real decreto de 23 de setiembre de 1847; procurarán su aumento siempre que la importancia de la poblacion lo requiera, ó sus recursos lo permitan, y tendrán especial cuidado de que sean satisfechas con puntualidad.

Art. 8.° Corresponde tambien á los inspectores el cuidar de que, tanto el local destinado para escuela como la habitacion del maestro, reunan las circunstancias convenientes, y que las retribuciones que los niños deben satisfacer se hagan efectivas, de manera que no se falte á las consideraciones debidas al maestro.

Art. 9.° Uno de los principales deberes del inspector es cuidar de que no carezca de los beneficios de la instruccion primaria ningun pueblo por insignificante que sea.

Art. 10. En los pueblos cuyo vecindario llegue á 100 vecinos, y en los que, sin tener este requisito, cuenten con recursos suficientes, exigirán la conservacion ó el establecimiento de la escuela ó escuelas elementales que les correspondan, conforme á lo prevenido en el real decreto de 23 de setiembre de 1847.

Art. 11. Cuando los pueblos sean de corto vecindario y de escasos recursos, examinará el inspector por sí mismo la conveniencia y posibilidad de reunirlos á otro ú otros para formar un distrito; y si fuese dable la reunion para sostener una escuela completa, señalará el punto donde, por la circunstancia de poder asistir los niños con mas comodidad, deba establecerse esta.

Art. 12. En el caso de que no sea posible la reunion en distritos de escuela, procurará que entre todos los pueblos se sostenga un maestro temporero, ó bien que en cada uno de ellos se establezca una escuela incompleta, aunque acumule el maestro los cargos de secretario de ayuntamiento, organista ú otros que sean decorosos y compatibles con su principal destino.

Art. 13. Cuidará de que se establezcan escuelas superiores en los pueblos de 1,200 vecinos y en todas las cabezas de partido; ó que por lo menos se amplíe la enseñanza elemental, comprendiendo en el cuadro de estudios las materias de mas aplicacion en el pueblo, segun sea fabril, comercial ó agrícola.

Art. 14. Excitará asimismo el celo de los ayuntamientos para la creacion de escuelas de noche y de dias festivos, regentadas por los profesores de las elementales, á quienes deberá gratificarse por este servicio extraordinario con la cantidad que parezca suficiente.

Art. 15. Tratará tambien de que se establezcan escuelas de párvulos, bien sostenidas de fondos municipales, bien por suscriciones ú otros medios.

Art. 16. Estimulará á los maestros, sobre todo si están atrasados en su instruccion, á que procuren mejorarla, asistiendo á las lecciones de la escuela normal.

Art. 17. Promoverá la creacion y mejora de academias de profesores; asistirá á sus sesiones para enterarse de que no se apartan del objeto de su institucion, y aconsejará los puntos que deban tratarse, y el orden con que convenga procederse en su discusion.

Art. 18. Investigará los medios de establecer bibliotecas populares, indicará los libros que deban adquirirse, intervendrá en la formacion de sus reglamentos, y vigilará su exacto cumplimiento.

Art. 19. Informará á las autoridades competentes acerca de los maestros, que por su conducta, celo en la enseñanza y reconocida ilustracion, sean acreedores á los premios que el Gobierno de S. M. tenga á bien distribuir.

Art. 20. Propondrá la suspension ó separacion de los maestros, que por negligencia habitual, mala conducta moral y religiosa, ó incapacidad notoria, sean indignos de ejercer su destino.

Art. 21. Debiendo verificarse la suspension y separacion de los maestros, prévia la formacion de expediente para descubrir y comprobar las faltas, está el inspector obligado á velar sobre la exacta observancia de todas las formalidades establecidas; y sin excusar por ningun concepto á los culpados, se constituirá defensor de los inocentes, poniéndolos á cubierto de las intrigas que pudieran emplearse contra ellos.

Art. 22. En las provincias donde no haya escuela normal, presidirán los Inspectores los ejercicios de oposicion para proveer las dos plazas de alumnos pensionados que han de sostenerse en la escuela superior del distrito, cuidando de que estos actos se celebren con la formalidad debida.

Art. 23. Donde hubiere escuela normal, asistirán los inspectores á los exámenes de fin de curso, y á los de los

aspirantes al título de maestros; y en todas las provincias á los ejercicios de oposicion para los magisterios vacantes, y á los de mejora de dotacion, con el carácter que las disposiciones vigentes determinen. Cuidarán de que estos ejercicios se celebren en el modo y forma que para cada año esté prevenido, y darán parte de haberse así verificado, como igualmente de sus resultados.

Art. 24. Es asimismo obligacion suya dar en las escuelas normales la enseñanza que el programa general determine, acomodándose á las disposiciones del director en esta parte.

Art. 25. Corresponde tambien á los inspectores reunir los datos necesarios para formar la estadística de la instruccion primaria en sus respectivas provincias, conforme á las instrucciones y modelo que se les comuniquen.

Art. 26. Por último, es obligacion suya enterar al Gobierno del estado de la instruccion primaria en sus provincias, de las reformas que convenga hacer, y de los abusos que deban corregir, verificándolo por medio de los partes, informes y memorias de que se habla en los documentos números 1.°, 2.° y 3.° que acompañan á estas Instrucciones.

(Se continuará.)

Número 942.

INTENDENCIA.

Segundo recuerdo á los Ayuntamientos de la provincia sobre el pago de los cupos del cuarto trimestre.

La recaudacion obtenida durante los últimos dias del mes pasado es una prueba irrefragable de que la mayor parte de los Ayuntamientos han escuchado con atencion el consejo amistoso que les ha dado esta Intendencia por medio del Boletin oficial número 134 del jueves 8 del mes anterior; pues ha visto con la mas grata satisfaccion que muchos se apresuraron á traer á las arcas del Tesoro todo el cupo trimestral, y otros dos terceras partes próximamente de él. Tiene sin embargo el sentimiento de saber que algunos hay que han desoido su voz conciliadora, y que sordos á las afectuosas excitaciones que procura emplear antes que acudir á los medios ruinosos de la coaccion ejecutiva, se mantienen pasivos en el cumplimiento de un deber cuya inaccion no puede ser cohonestada de modo alguno. Son, pues, dignos por esta apática conducta de sufrir todo el rigor penal con que se les conminó en el referido recuerdo de 5 del indicado mes, como desde luego le esperimentarán bien á pesar suyo, para cuyo efecto se estan ya estendiendo las certificaciones de descubiertos; lo cual no sucederá así con los que han correspondido al llamamiento de la Intendencia, pues se les da el respiro para que puedan ultimar la solvencia de sus débitos hasta el 15 del presente mes, dentro de cuyo plazo les será fácil estinguir todos sus atrasos.

Las apremiantes órdenes con que se halla la Intendencia para que en fin de diciembre hayan ingresado en las arcas del Tesoro todos los créditos que á favor de la Hacienda existan, y con mas especialidad los de contribuciones directas, por ser el término dentro del cual debe darse por realizada la cobranza de las rentas é impuestos del año; no permiten consideraciones de ningun género, ni menos que los que han faltado una y otra vez al cumplimiento de sus deberes, y mostrádose sordos á la voz que se les dirigió, dejen de sentir sobre sí todo el peso de una egecucion rigurosa. Asi pues, dejando éstos á parte, se dirige este segundo recuerdo tan solamente con los que correspondieron al primero, de quienes se espera que secundando la misma excitacion que se les hace por el segundo, se apresurarán á traer á la Tesorería de Rentas, no solo los residuos que les quedan del cuarto trimestre, sino tambien todos los descubiertos que tengan á favor de la Hacienda por rezagos de años anteriores y restos de contribuciones estinguidas. Asi se le promete de su docilidad y deferencia, y de que sabrán graduar el alto compromiso en que se encuentra el que suscribe para hacer frente á las urgentes y perentorias obligaciones que gravitan sobre los caudales públicos; por cuya razon no puede prescindir de apurar en lo que resta del mes la recaudacion y cobranza por todos los medios que le permiten las Instrucciones vigentes de cuantos débitos aparezcan apremiables hasta dicha época. Orense 2 de diciembre de 1849.=P. S., *José Antonio Escarpizo.*

Número 943.

Juzgado de primera instancia de Lugo.

Don Antonio Maria Miranda y Trelles, caballero de la real y distinguida orden de Carlos III, secretario honorario de decretos de S. M., alcalde presidente del ilustre ayuntamiento de la ciudad de Lugo y juez interino de primera instancia de la misma y su partido judicial por ausencia del propietario.=Hago saber: Que en este juzgado se recibió un exorto del de Rioseco para la captura de José Lenza, Manuel Lenza, vecinos de S. Lorenzo de Torneiros, y Ramon Irimia, de S. Pedro de Hermunde en el distrito de Pol, por causa que alli se instruye sobre la muerte violenta dada á Ramon Pasages: para que tenga efecto el arresto de los tres sobredichos, he acordado anunciarlo con las señales de cada uno que á continuacion se espresan en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que siendo habidos se proceda á su captura y remesa á este juzgado con toda seguridad, á cuyo fin exorto á las autoridades civiles y militares. Dado en Lugo á 15 de noviembre de 1849.=*Antonio Maria Miranda.*=Por mandado de S. S., *Francisco Antonio Ferreirós y Saavedra.*

Señales de José Lenza. Edad 27 años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos azules, nariz regular, barba negra, cara regular, color trigueño.

Idem de Manuel Lenza. Edad 21 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos idem, nariz larga, barba lampiño, cara larga, color trigueño.

Idem de Ramon Irimia. Edad 22 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba poca, color trigueño.

Nota. Todos tres visten somonte pardo y sombreros calañeses.

Número 944.

En causa pendiente en este juzgado en descubrimiento de los actores, y cómplices en el asalto

de la iglesia de Santa Maria Magdalena de Sobrada, distrito del ayuntamiento de Otero de Rey, robando un copon de plata bastante grande dorado por lo interior de la copa, con dibujo llano, rematando en su cubierta una cruz, llevado de la custodia con las sagradas formas, como igualmente tres vasos de las crismeras tambien de plata con sus tapas rematando en cada una de ellas con las iniciales F. O. T., habiendo los criminales salteadores derramado los santos óleos en la caja donde estaban; he acordado por auto de hoy anunciar este fatal y repetido suceso en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, exortando á los señores alcaldes, empleados de proteccion y seguridad pública, como igualmente á las demas autoridades asi civiles como militares que por cuantos medios esten á su alcance dispongan se practiquen las diligencias que les dicte su celo, haciendo saber á los artifices de platería y otros que se ocupan en vender y comprar metales, detengan á la persona ó personas que aparezcan vendiendo las citadas alhajas, remitiéndoles con estas á disposicion de de este juzgado por lo que interesa al mejor servicio de S. M. y mas buena administracion de justicia, y para su insercion se dirijan á los señores Gefes políticos. Dado en Lugo á 28 de noviembre de 1849.=*Antonio Maria Miranda*.=*Andres Elias de Castro*.

El Sr. D. Ramon Antonio Garcia, fiscal honorario de departamento, asesor de la ayudantia militar de marina de la villa de Sada y su distrito, autorizado para conocer del procedimiento que se espresará &c.=Por el presente exorto en forma á las autoridades civiles y militares y dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de la provincia de Orense, para que tengan á bien practicar por cuantos medios sean posibles las diligencias conducentes á conseguir el paradero de Antonia dos Santos, hija de Pedro y Josefa Blanco difuntos, natural y vecina de dicha villa de Sada, criada doméstica de D. Salvador Lopez, práctico de número de la ria y puerto de la misma, de cuya casa se ausentó en 5 de octubre próximo ignorándose si es viva ó muerta; y caso tenga efecto se servirán remitirla á disposicion de esta autoridad, á cuyo fin se espresan á continuacion sus señales. Betanzos 26 de noviembre de 1849.=*Ramon Antonio Garcia*.=*Andres Peon*.

Señales. Estatura 4 pies y 4 pulgadas, edad 54 años, pelo poblado pero canoso claro, color pálido, sin dientes.

Viste. Dos sayas de zaraza color verde oscuro, un delantal de picote, justillo de tela, pañuelo de lana con cuadros al cuello, otro de seda en la cabeza, camisa de lienzo, chinelas de badanillas todo nuevo; la Antonia padece por intérvalos demencia.

Ayuntamiento constitucional de Ginzo de Limia.

Habiendo S. M. (Q. D. G.) concedido á este Ayuntamiento su Real permiso para celebrar un mercado todos los sábados, el mismo acordó anunciar que se celebrará el primero en el sábado 15 del corriente, al que concurrirán de todas las producciones del pais, y muy especialmente granos, legumbres y carnes: se advierte que la medida de Ginzo ofrece sobre la de otros pueblos á los compradores una ventaja, pues de nueve ferrados se hacen por la de Allariz dos fanegas, y algo mas por la de Orense. Ginzo diciembre 2 de 1849.=E. A. P., *Manuel Adanez*.=P. A. D. A., *Rafael de la Torre*, secretario.

Idem de Junquera de Ambia.

Habiendo concluido la junta pericial la rectificacion del padron de riqueza segun los datos que pudo proporcionar por no haber presentado los vecinos y forasteros las relaciones tantas veces pedidas de que habla la prevencion 7.ª de la circular del Sr. Intendente de 2 de octubre último, se avisa á los mismos que los dias 15, 16, 17 y 18 del actual, estará de manifiesto en estas salas consistoriales el indicado padron de riqueza, para que cada uno se entere por sí y pueda reclamar de agravio si lo hallase; en la inteligencia que pasado dicho término no habrá lugar á ninguna reclamacion y se procederá á la derrama individual. Y para que llegue á noticia de los terratenentes vecinos y forasteros en este distrito municipal, les obste y pare perjuicio, se hace notorio á todos por medio del Boletin oficial de la provincia. Junquera de Ambia diciembre 1.º de 1849.=E. A. P., *Tomás Monin y Lorenzo*.=D. A. D. A., *Juan Maria Perez*, Srio.

Rectificacion de la Intendencia á la prevencion 3.ª del reparto de la contribucion territorial, inserto en el Boletin anterior.

3.ª Vigentes como lo estan las disposiciones que prohiben se cargue mayor cuota de contribucion que el doce por ciento del capital imponible, será nulo y de ningun valor y efecto todo repartimiento en que á los bienes nacionales y á los que se hallen arrendados, sean de vecinos ó forasteros, se les señale mayor cantidad que la del espresado doce por ciento. Lo será asimismo aquel en que á los colonos censualistas y propietarios que cultivan sus tierras ó habitan sus casas, se imponga cuota que exceda del referido tipo sin acompañar la reclamacion de agravio estendida en los términos y con las esplicaciones y detalles que contiene el modelo que con el número 2.º se insertó en los Boletines 90 y 91 del sábado 28 de julio último y del martes 31 del mismo; en cuyo caso habrá de sujetarse el Ayuntamiento que produzca la queja á las disposiciones transitorias que respecto de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes que excedan el límite del doce por ciento del producto de sus bienes ó renta líquida, legal y debidamente justificada, se contienen en las Reales órdenes de 23 de diciembre de 1846, 3 de setiembre de 1847 y 8 de agosto de 1848 y circulares de la Direccion general de contribuciones directas de 1.º de febrero de 1847, 1.º de enero y 8 de setiembre de 1848, publicadas en los números 1.º, 111, 116, 117, 118 y 119 de 1847; 116 de 1848; 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30 del espresado año de 1847; 6 y 16 del citado de 1848, en los cuales pueden consultarlas los Ayuntamientos.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.